

Titulo Quinto. De la inmunidad de las Iglesias y Monasterios, y que en esta razon se guarde el derecho de los Reynos de Castilla.

Ley primera. Que se guarde toda reverencia y respeto a los Lugares Sagrados y Ministros Ecclesiasticos y la inmunidad a las Iglesias.

D. Felipe Segun do en Madrid, cedula de 18. de Octubre del 569. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion



ORQUE Conviene que los naturales de nuestras Indias tengan toda reverencia y respeto a los lugares Sagrados, y a los Arçobispos, Obispos y Ministros de la Iglesia, Santos Sacramentos y Doctrinas. Defendemos y prohibimos a todas y qualesquier personas de qualquier estado y calidad que sean, asistir en las Iglesias ni Monasterios arimados ni echados sobre los Altares, ni passarse al tiempo que se dixeren las Missas, celebraren los Oficios Divinos y predicaren los Sermones, ni tratar ni negociar en las Iglesias ni Monasterios en qualesquier negocios, ni poner impedimento a que se digan los Divinos Oficios, ni estorvar ni retraer de su devocion a las personas que a las Iglesias ocurriren a los oir Y. Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores y otros Iuezes, que no consientan ni den lugar que en las Iglesias y

Monasterios esten los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas, y hagan guardar y guarden con el rigor que convenga la inmunidad Ecclesiastica en los casos que conforme a derecho de estos nuestros Reynos de Castilla se deve guardar, y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los Prelados y Ministros de las Iglesias, para que las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y culto Divino se hagan con la decencia conveniente, y ocasione a los naturales mayor edificacion, y para su conversion a nuestra Santa Fé Catolica.

Ley ij. Que no se admita en las Iglesias ni Monasterios a los que no deven gozar de su inmunidad.

ROGAMOS Y encargamos a los Prelados de las Iglesias y Monasterios de nuestras Indias, que no admitan a los delinquentes que a ellos se acogieren, en los casos que conforme al derecho de estos nuestros Reynos de Castilla no deven gozar de la inmunidad Ecclesiastica, ni impidan a nuestras Justicias vsar de su jurisdiccion; y a los que pueden y deven gozar de la inmunidad no consientan ni den lugar a que esten en las Iglesias y Monasterios por mucho tiempo.

Ley

Ley iij. Que puedan ser sacados de las Iglesias los Pilotos, Marineros y Soldados q se quedaren en las Indias.

ALGUNOS Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que en las Armadas y Flotas passan a nuestras Indias, Islas de Barlovento y otras partes, se quedan en ellas sin licencia nuestra, donde se retraen a las Iglesias y lugares Sagrados. Y porque esto es contra el bien publico y seguridad de nuestras Armadas y Flotas, mandamos, que los Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que se retraxe-

D. Felipe Segundo en Madrid, 2. de Agosto de 1592. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion

Titulo Sexto. Del Patronazgo Real de las Indias.

Ley j. que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey y a su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte.



OR QUANTO el derecho de el Patronazgo Ecclesiastico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, assi por haverse descubierto y adquirido aquel Nuevo Mundo, edificado y dotado en él las Iglesias y Monasterios a nuestra costa y de los señores Reyes Catolicos nuestros antecessores, como por haverse concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de su propio motu, para su conservacion y de la justicia que a él tenemos. Ordenamos y mandamos, que este derecho de Patronazgo de las Indias vnico é insolidum siempre sea reservado a Nos y a nuestra Real Corona, y no pueda salir della en todo, ni en

D. Felipe Segundo en S. Loren a 1. de Junio de 1574. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ren a las Iglesias, Conventos ó lugares Sagrados, por quedar se en las Indias, puedan ser y sean sacados de ellos y entregados a los Cabos de sus Baxeles, para que los buelvan a estos Reynos.

Que no se impida a los Prelados la jurisdiccion Ecclesiastica, y se les de favor y auxilio, conforme a derecho, ley 54. tit. 7. deste libro.

Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad y otras, ante Iuezes Ecclesiasticos, por sus personas, o las de sus Agentes, ley 30. tit. 18. lib. 2.

parte, y por gracia, merced privilegio ó qualquier otra disposicion q Nos ó los Reyes nuestros Successores hizieremos ó concedieremos, no sea visto que concedemos derecho de Patronazgo a persona alguna, Iglesia ni Monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de Patronazgo. Otrosi por costumbre, prescripcion, ni otro titulo ninguna persona ó personas, Comunidad Ecclesiastica, ni Seglar, Iglesia ni Monasterio pueda vsar de derecho de Patronazgo, si no fuere la persona que en nuestro nõbre, y nõ nuestra autoridad y poder le exerciere; y que ninguna persona, Secular, ni Ecclesiastica, Orden, ni Convento, Religion ó Comunidad de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia, judicial ó extrajudicialmente, por qualquier ocasion ó causa sea ofendido a entrometerse en cosa tocante al dicho Patronazgo Real, ni a Nos perjudicar en él, ni a provee

Iglesia ni Beneficio ni Oficio Eclesiastico, ni á recibirlo, siendo proveido en todo el Estado de las Indias, sin nuestra presentacion, ó de la persona á quien Nos por ley ó provision patente lo cometieremos; y el que lo contrario hiziere, siendo persona Secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el Estado de las Indias, y sea inhabil para tener y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos nuestros Reynos; y siendo Eclesiastico, sea havido y temido por extraño dellos, y no pueda tener ni obtener Beneficio ni Oficio Eclesiastico en los dichos nuestros Reynos, y vnos y otros incurran en las demás penas establecidas por leyes de estos Reynos, y nuestros Virreyes, Audiencias y Iusticias Reales procedan con todo rigor contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro derecho de Patronazgo, procediendo de oficio ó á pedimento de nuestros Fiscales ó de qualquiera parte que lo pida, y en la execucion de ello pongan la diligencia necesaria.

Ley ij. Que no se erija Iglesia ni lugar pio sin licencia del Rey.

PORQUE Nuestra intencion es, que se erijan, instituyan, funden y constituyan todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, Monasterios, Hospitales y Iglesias votivas, lugares pios y religiosos, donde fueren necesarios para la predicacion, doctrina, enseñanza y propagacion de nuestra Santa Fé Católica Romana, y ayudar con nue-

el mismo ali, capit. del patronazgo. YD. Felipe Quarta en esta Recopilacion

tra Real hacienda quanto sea posible, para que tenga efecto, y á Nos pertenece el Patronazgo Eclesiastico de todas nuestras Indias, y tener noticia de las partes y lugares donde se deven fundar y son necesarios. Mandamos, que no se erija, instituya, funde ni constituya Iglesia Catedral ni Parroquial, Monasterio, Hospital, Iglesia votiva, ni otro lugar pio ni religioso sin licencia expresa nuestra, segun está proveido por la ley 1. tit. 2. y la 1. tit. 3. deste libro, sin embargo de qualquier permission, que se huviere dado á nuestros Virreyes ó otros Ministros, que en quanto á esto la revocamos y damos por ninguna y de ningun valor ni efecto,

Ley iij. Que los Arçobispados, Obispados y Abadias sean proveidos por presentacion del Rey á su Santidad.

LOS Arçobispados, Obispados y Abadias de nuestras Indias se provean por nuestra presentacion hecha á nuestro muy Santo Padre, que por tiempo fuere, como hasta ahora se ha hecho.

Ley iiij. Que las Dignidades y Prebendas se provean por presentacion del Rey á sus Prelados.

ORDENAMOS y mandamos, que las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones de todas las Iglesias Catedrales de las Indias se provean por presentacion hecha por nuestra provision, librada por nuestro Consejo Real de las Indias y firmada de nuestro nombre, por virtud de la qual el Arçobispo ó Obispo de la Iglesia donde fue-

fuere la Dignidad, Canonicato ó Racion, haga colacion y Canonica institucion al presentado, la qual asimismo sea por escrito, sellada con su sello, y firmada de su mano; y sin la dicha presentacion y titulo, colacion y Canonica institucion por escrito, no se le dé la posesion de la Dignidad, Canongia, Racion ó media Racion, ni se le acuda con los frutos y emolumentos della, só las penas impuestas por las leyes á los que contravinieren á nuestro Patronazgo Real.

Ley v. Que en las presentaciones de Prebendas sean preferidos los Letrados graduados, y los que huviere servido en Iglesias Catedrales, extirpacion de idolatrias, y en las Doctrinas.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las presentaciones que se hizieren para las Dignidades, Canongias y Prebendas de las Iglesias Catedrales de las Indias, sean preferidos los Letrados graduados por las Vniversidades de Lima y Mexico, y las demás aprobadas de nuestros Reynos de Castilla á los que no lo fueren: y tambien sean preferidos los que huviere servido en Iglesias Catedrales destes nuestros Reynos, y tuvieren mas exercicio en el servicio del Coro y culto divino á los que no huviere servido en ellas: y asimismo lo sean los que Nos presentaremos, y en las Indias fueren presentados por nuestro Real Patronazgo, haviendose ocupado en la visita y extirpacion de idolatrias, ritos y supersticiones de los Indios, y en el servicio de las Doctrinas.

Ley vj. Que en las Iglesias Catedrales de las Indias, donde huviere posibilidad, se presenten dos Juristas y dos Teologos para quatro Canongias.

MANDAMOS, Que donde como-damente se pudiere hazer, se presenten en cada Iglesia vn Jurista graduado en estudio general para vn Canonicato Doctoral, y otro Letrado Teologo, graduado tambien en estudio general para otro Canonicato Magistral, que tenga el pulpito, con la obligacion, que en las Iglesias destes Reynos tienen los Canonigos Doctores y Magistrales, y otro Letrado Teologo aprobado por estudio general para leer la leccion de Sagrada Escritura, y otro Letrado Jurista ó Teologo para el Canonicato de Penitenciaria, conforme á lo establecido por los decretos del Sacro Concilio Tridentino, los quales dichos quatro Canonigos sean del numero de la ereccion de la Iglesia.

Ley vij. Que las quatro Canongias se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara.

ORDENAMOS, Que la provisión de las quatro Canongias Doctoral, Magistral, de Escritura y Penitenciaria, se haga dode está dispuesto por suficiencia, oposicion y examen, como en la Ciudad y Reyno de Granada, y nuestros Virreyes y Presidentes traten con los Prelados, que en vacando Canongias hasta el dicho numero de quatro en cada vna de las Iglesias propuestas ó que adelante propusieremos para esto, se hagan poner edictos en todas las

El mismo ali Ordenanza 7. y 8. de el Patronazgo.

D. Felipe Segundo en la Campesina de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en el Pardo á 18. de Febrero de 1609. D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Junio de 1628.

Ciu-

Prelado se señalaren de los frutos, dará orden que se repartan entre todos los instituidos y nombrados pro rata de lo que cada vno llevaré; pero si acaeciére, que en la Iglesia residieren quatro Beneficiados ó mas, que tengan titulo, el Prelado dexará los frutos de la Mesa Capitular, conforme á la ereccion, lo qual procurará que se guarde y cumpla; y en el caso en que haya de hazer los nombramientos, embiará ante los de nuestro Consejo de las Indias en los primeros Navios, que á estos Reynos vengán, relacion particular de las personas que así huviere nombrado, y calidad de ellas, para que por Nos visto, mandemos proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de la Iglesia; y estarán advertidos los Prelados, que el salario que han de señalar, no exceda de la porcion ordinaria, que cupiere á los otros presentados y instituidos.

Ley xiv. Que los nombrados por los Prelados, sean hábiles y no tengan silla, titulo ni voz en las Iglesias.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que quando huvieré de poner personas, que sirvan en sus Iglesias en lugar de los que faltaren, conforme á la licencia y facultad que de Nos tienen, sean hábiles y quales convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de las Iglesias, y provean, que las tales personas no tengan sillas propias, y se asienten despues de los

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Cardé-
nal Lo-
zisa G.
en Ma-
drid á
24. de Ju-
nio de
1540.
D. Feli-
pe Segú-
do en la
Ordená-
za 5. del
Patro-
nazgo.

Canonigos, ni tengan titulo ni voz en los Cabildos, por quanto no es justo que gozen las preeminencias que los Presentados por Nos.

Ley xv. Que los Prelados y Cabildos en Sede vacante hagan diligente examen de los Presentados á Prebendas.

ENCARGAMOS A los Arçobispos, Obispos, y Iglesias Catedrales en Sede vacante, que quando por Nos fueren presentados algunos Prebendados, hagan diligente examen, y reconozcan si en sus personas concurren las calidades de idoneidad y suficiencia, que conforme á las erecciones se requieren, guardando el tenor de las provisiones, que por Nos se mandaren despachar, sobre lo qual les encargamos las conciencias.

Ley xvi. Que el Governador de Filipinas presente las Prebendas que vacaren en el interin.

POR La mucha distancia que ay de estos Reynos á las Islas Filipinas, y el inconveniente que podrá resultar de que las Prebendas vacantes estén sin proveer, hasta que Nos presentemos quien las sirva. Mandamos al Governador y Capitan General de las dichas Islas, que quando vacaren Dignidades, Canongias y otras Prebendas en la Iglesia Metropolitana, presente otras personas, que sean suficientes y de las calidades que se requieren, para que las sirvan en lugar de los antecessores, entre tanto que Nos las proveemos, y con el estipendio que huvieren tenido los

Feli-
Tece
Den Ler
a 28.
Mariano
1508
bi
1503
Y
pe
to
ta
pi

Feli-
D.erce
pe h S.
do en so
G. de
pe tubre
de 1506
50
151

antecessores, guardando en las presentaciones lo dispuesto por las leyes deste titulo.

Ley xvij. Que el Governador, y Arçobispo de Filipinas embien nombradas tres personas para cada Prebenda.

MANDAMOS á nuestros Governadores de las Islas Filipinas, y encargamos á los Arçobispos de Manila, que quando vacaren algunas Prebendas en aquella Iglesia nos embien nombradas tres personas, y no vna sola, para cada vna, con aviso muy particular de su suficiencia, letras, grados y las demás calidades, que concurrieren en los propuestos, para que vistas, Nos proveamos lo que mas convenga.

Ley xviii. Que en cada Catedral de Filipinas se provean dos Clerigos, que ayuden á los actos Pontificales.

PORQUE Los Obispos de las Iglesias de la Nueva Caceres, Nueva Segovia, y del Nombre de Jesus de las Islas Filipinas, tengan quien los ayude en los actos Pontificales y estén con la decécia posible en las Iglesias, y el culto Divino con mas veneracion, respecto de que no ay frutos decimales con que se puedan sustentar en ellas algunos Prebendados, nuestro Governador de aquellas Islas provea en cada vna de las dichas Iglesias de dos Clerigos de buena vida y exemplo, que asistan y ayuden al Obispo en los actos Pontificales, y en todo lo demás que tocara al culto Divino, señalandoles

alguna cantidad moderada para su sustento, en nuestra Taxa Real, y para que con esto puedan por aora servir las, hasta que haya mas disposicion de poderlas dotar de Prebendados y proveer lo demás necesario.

Ley xix. Que los Prelados embien en todas las Flotas relacion de las Prebendas y Beneficios vacos, y de los Sacerdotes benemeritos, y que diligencias han de preceder á la presentacion.

EN todas las Flotas que de nuestras Indias vinieren á estos Reynos nos embien los Arçobispos y Obispos relaciones de las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones, que vacaren en sus Iglesias, y los demás Beneficios que fueren á nuestra provision, y de lo que vale la renta y pie de Altar en cada vno, y de los Sacerdotes benemeritos, que huviere en sus distritos, que mas hayan servido en la doctrina y conversion de los Indios, y de sus calidades, edad, habilidad, suficiencia, vida y costumbres, y en quien concurren las otras partes necesarias para servir las Prebendas y Beneficios, para que vistas en nuestro Consejo de Indias, se provea lo que convenga. Y es nuestra voluntad, que el que nos suplicare le presentemos á alguna Dignidad, Beneficio ó Oficio Eclesiastico, parezca ante el Virrey, Presidente ó Audiencia, ó ante el que tuviere la superior governacion de la Provincia, y declarando su peticion, dé informacion de calidad, letras y cos-

D Feli-
pe Segú-
do en las
Ordená-
za 19. y
20. del
Patro-
nazgo.
En Ma-
drid á
15. de Ju-
nio de
1574.
En S. Lo-
renço á
6 de Di-
ziembre
de 1597.
Veanse
las leyes
13. tit. 2.
y la 70.
tit. 3. y la
2. tit. 14.
lib. 3.